JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal Sumario (Adjudicación de Apoyo) de Fainor Hernando Galindo Zúñiga y otro. A favor de María Deisy Zúñiga. Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00084 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de los demandantes y la presunta discapacitada. Tal dato es exigido por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Pues si bien es cierto que, en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones; no lo es menos, que ello no suple lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.

2.- En los hechos de la demanda, no se indica el motivo o motivos, por el cual la señora María Deisy Zúñiga, requiere de apoyos para la toma de decisiones en los actos jurídicos.

3.- Lo indicado en la declaración primera de la demanda, es un hecho mas no una declaración que deba de hacerse judicialmente.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causales 1 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, no se hará pronunciamiento alguno, en cuanto a la medida cautelar pedida.

En tales condiciones, el juzgado:

R E S U E L V E:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer a la Dra. Danys Jazmín Espinosa Ramírez, como apoderada judicial de los demandantes Fainor Hernando Galindo Zúñiga y vita Consuelo Villa Zúñiga, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

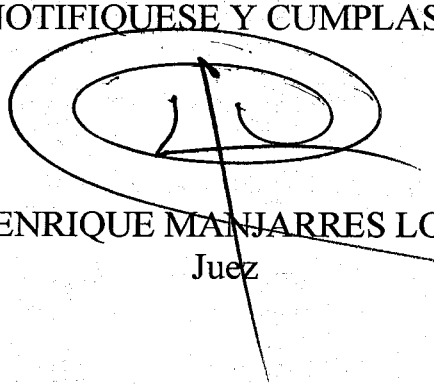

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 094, hoy 05-06-23 (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario